OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 05 de junio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 033.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EFPA / 014-2016-00208

RV: REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208 ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 14:36

1 archivos adjuntos (599 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2016- 208.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Alba Lucia Mejia Minotta <albalucimejia@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 12:56
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fmlopez@clave2000.com.co <fmlopez@clave2000.com.co>; MARCELA FLECHAS ROMERO. <flechas1987@hotmail.com>
Asunto: REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208 ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

SEÑORA:
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS
PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208
ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula No. 31.911.999 de Cali y tarjeta profesional No. 50.357 del Ministerio de Justicia actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de los demandados SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A., KNORPEL E HIJOS Y CIA SAS., Y ANGELINA ACEVEDO VERGARA, por medio del presente escrito propongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 772 de fecha 29 de marzo de 2023 notificado el día 25 de mayo de 2023, CON EL FIN DE HACER LA RELACIÓN DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

De acuerdo con el auto No. 772 de fecha 29 de marzo de 2023 notificado el día 25 de mayo de 2023, el despacho expone:

"El Dr. JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ, obrando como representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados por el despacho por auto # 145 del 30 de enero de 2023. De lo manifestado por el prenombrado, se hará énfasis en dos aspectos relevantes para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la situación expuesta por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000.
Respecto a la pregunta No. 1 se tiene que, el Banco de occidente S.A. refirió no tener conocimiento de que se haya practicado el endoso en propiedad del CDT No. 655553 a favor de Clave 2000, debido a que, por su naturaleza de ser un título nominativo, el endoso debe ser autenticado y se le debe remitir al Banco. En cuanto a la pregunta No. 4, la entidad financiera afirmó que la consignación del dinero por concepto del CDT a órdenes del juzgado de origen, se realizó con ocasión de la comunicación de la medida de levantamiento de la cautela decretada.
En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de iniciar el desacato propuesto por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000, por las razones que se pasa a ver.
En primer lugar, el Banco de Occidente S.A. infiere desconocer el endoso en propiedad a favor de la citada sociedad, por no acatar las prerrogativas para la transmisión de un título nominativo, lo cual llevó a hacer efectiva la medida de embargo del depósito, habiéndose acatado la medida de embargo como un bien de propiedad de la sociedad demandada, conforme obra en el oficio visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares. En segundo lugar, se observa que si bien la cautela ordenada por el juzgado de origen fue acatada en fecha 31-03-2017, la consignación del dinero del depósito a al juzgado se realizó el 16-11-17, una vez vencido el plazo pactado y generados los intereses de la última prórroga.
Así las cosas, se evidencia que la entidad financiera actuó conforme a las órdenes desplegadas por la entidad judicial de conocimiento del asunto referenciado, toda vez que, aquellas no eran susceptibles de ampliación y/o interpretación, limitándose a acatar las disposiciones que le fueron comunicadas, no habiendo fundamento para impetrar el desacato o incumplimiento invocado.
Ahora bien, si la memorialista considera que la entidad financiera ha desconocido prerrogativas legales generando perjuicios a su representada, deberá continuar las actuaciones que a bien considere ante las entidades competentes, máxime cuando de la documentación remitida por el Banco requerido, se observa que la controversia surtida entre las partes fue presentada ante la Superintendencia Financiera, pues se itera que, de las evidencias obrantes en el compulsivo, no hay incumplimiento de disposiciones judiciales que ameriten el trámite propuesto.
Finalmente, se glosará por sustracción de materia la solicitud de aclaración del auto # 145 del 30 de enero de 2023, el cual fue debidamente atendido por la entidad requerida. Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato propuesto por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000, por las razones expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR por sustracción de materia la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000.
TERCERO: Una vez trasladado el depósito judicial obrante en el Juzgado de Origen, ingrese el proceso a despacho para su respectiva devolución.".

Frente a lo anterior tengo las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Si bien es cierto, el Banco de Occidente S.A., desconoció el endoso en propiedad a favor de la sociedad. Harbin motor hoy Ssangyong de los Andes SA lo cual, llevó a hacer efectiva la medida de embargo del depósito, habiéndose acatado la medida de embargo como un bien de propiedad de la sociedad demandada, conforme obra en el oficio visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares. No es menos cierto que cuando el tercero interviniente Clave 2000 SA se presentó al proceso ejecutivo original, el 02 de agosto de 2019, realizó la siguiente solicitud:

"Se sirva ordenar la desafectación del embargo de título valor a continuación se identifica con las siguientes características: ***Certificado de Depósito a término No. 655553 del Banco de Occidente emitido el 11 de diciembre de 2012 a Harbin Motor Colombia S.A., Nit. 9000483741. (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) Valor de $525.115.200. Plazo 180 días. Vencimiento 9 de junio 2013. Frecuencia de pago semestral. Tasa fija efectiva 5.85 y fija nominal 5.7669. Endosos al reverso del CDT: En Garantía a Seguros del Estado S.A., En Segundo grado a favor de Clave 2000 S.A., y en 9 de noviembre de 2015, endoso en propiedad a Clave 2000 S.A., título valor que fue embargado como consecuencia de la medida cautelar decretada por su despacho mediante oficio No. 2160 de fecha 5 de septiembre de 2016."***
De igual el Dr. Efraín Delgado Márquez actuando en calidad de apoderado de la Sociedad Clave 2000 S.A., por medio de escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, radicado ante el despacho Juzgado 14 del Circuito de Cali, insiste en que se resuelva la solicitud presentada en el despacho el día 06 de agosto de 2019 sobre el levantamiento de medida de embargo que afecta a la Sociedad Clave 2000 S.A.
Por Auto de trámite No. 0837 de fecha 14 de noviembre de 2019, el despacho informa a las partes, "la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre el **Certificado de Depósito a término #655553 que se encuentra en el Banco de Occidente S.A. a favor de Ssangyong de los Andes SAS, solicitud que elevó el actual endosatario del título, Sociedad Clave 2000 S.A."**
Sobre lo anterior dentro del término hábil para hacerlo el Banco de Occidente como entidad demandante guardó silencio.
Y como consecuencia:
El despacho del juzgado 14 civil del circuito , por medio de Auto interlocutorio No 416 de fecha 20 de mayo del 2021 resolvió:
"1. Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la sociedad Clave 2000 S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre ***el Certificado de Depósitos a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de $525.115.200, posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A.*** *líbrese el oficio pertinente."* (Lo resaltado es mío)
Frente a lo anterior, el Banco de Occidente S .A también guardó silencio.
De una simple lectura se ve claramente que no solo se desembargo, se ordenó devolver el titulo valor EL CDT , no el dinero
El banco de Occidente por su propia iniciativa y no por la orden judicial desmaterializo el Certificado de Depósitos a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de $525.115.200, y realizó la consignación en el Banco Agrario el día 16 de noviembre del 2017.
Reiteramos que lo embargado y lo que se ordenó desembargar, fue **Certificado de depósito a término** (**CDT**) instrumento de inversión que se constituyó por la cantidad de **$525.115.200,** en el Banco de Occidente por un plazo determinado, de 180 días, que se prorroga automáticamente . Así las cosas, la medida cautelar practicada sobre este **CDT** se dio, sobre una inversión estable, con

beneficios y características que dan seguridad y mantienen el valor constante del dinero invertido desde el momento de su constitución. Y lo más importante; una rentabilidad garantizada desde el momento en que se efectuó la inversión. La cual acrecía el valor de la medida cautelar practicada, mes a mes. Es decir que el valor de la medida cautelar era por la suma de $525.115.200. Más los intereses pactados en el CDT.

La práctica errada e ilegal, que le dio el Banco de Occidente a la medida cautelar, dio lugar a que el capital invertido en el CDT, dejará de generar los intereses pactados y esto debe resarcirse por el banco al verdadero propietario de este título valor , que es Clave 2000 SA un tercero interviniente en el caso , y no alguna de las sociedades demandadas en proceso ejecutivo con radicación No **2016-208** que cursa en el juzgado 14 civil del circuito de Cali , ya enunciado .

El banco de Occidente al no entregar el CDT como título valor está realizando un fraude a decisión judicial eso es innegable. Y este despacho judicial no puede abstraerse de ese hecho.

2.- El Banco de Occidente S.A., realizó la consignación del dinero por concepto del CDT a órdenes del juzgado de origen, se realizó con ocasión de la comunicación de la medida de levantamiento de la cautela decretada. Pero con esta actuación desconoció la orden judicial, pues la verdadera orden judicial era que entregará el CDT no el dinero, lo cual se colige y entiende de una simple lectura del auto aludido expedido por el juzgado 14 del circuito de Cali y aquí transcrito. Además de que el juzgado 14 civil del circuito le dio la razón a dicho tercero interviniente y el Banco De Occidente guardó silencio.

2.- El banco no se limitó a “acatar las disposiciones que le fueron comunicadas,” el banco desconoció Auto interlocutorio No 416 de fecha 20 de mayo del 2021, existiendo entonces fundamento para impetrar el desacato o incumplimiento invocado. Pues si las decisiones judiciales “no eran susceptibles de ampliación y/o interpretación” porque entonces las interpretó? y desmaterializar el título valor ? ¿Por qué cuando en el año 2021 le ordenaron entregar el CDT que ya no existía, no se comunicó con el tercero interviniente en el proceso y le ofreció alguna solución?

3.- En efecto de la documentación remitida por el Banco requerido, se observa que la controversia surtida entre las partes fue presentada ante la Superintendencia Financiera, donde ya se resolvió el caso y se decretó : La Prescripción de la acción de protección del consumidor , **es decir aquí no hubo decisión de fondo** . por lo cual , la decisión de esta entidad , no se puede esgrimir como razón para que no prospere el incidente de desacato y se compulsen copias a la Fiscalía , so pena de entrar en un indebido proceso .

4.- No se comparte el criterio después de “las evidencias obrantes en el compulsivo”, si se denota claramente que hubo y hay incumplimiento de disposiciones judiciales “ y se amerita el trámite propuesto.

Por lo anterior solicito de, manera atenta y comedida se reponga el auto aquí recurrido

Del señor Juez con todo comedimiento

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA
C.C. 31.911.999
T.P 50 357 MINJUSTICIA
APODERADA
albalucimejia@gmail.com

Francy Marcela López Díaz mayor de edad y vecina de Cali actuando como apoderada de la sociedad Clave SA, COADYUVO TODO LO ANTERIOR Y PROPONGO CONJUNTAMENTE CON LA DRA MEJÍA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ATENTAMENTE

FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ
C.C. NO. 1.023.396.205 De Bogotá
T.P. No. 335.323 del Consejo superior de la Judicatura
fmlopez@clave2000.com

--

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA
ABOGADA
Calle 24 a norte No. 8N-43
Tel. 6680532-6683289 fax: 6536189
cel.3108309276
Cali-Colombia

SEÑORA:
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A. Y OTROS
PROCESO CON RADICACIÓN NO. 2016 -208
ORIGEN JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula No. 31.911.999 de Cali y tarjeta profesional No. 50.357 del Ministerio de Justicia actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de los demandados SSANGYONG DE LOS ANDES S.A., ORIENTAL MOTORS S.A., KNORPEL E HIJOS Y CIA SAS., Y ANGELINA ACEVEDO VERGARA, por medio del presente escrito propongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 772 de fecha 29 de marzo de 2023 notificado el día 25 de mayo de 2023, CON EL FIN DE HACER LA RELACIÓN DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

De acuerdo con el auto No. 772 de fecha 29 de marzo de 2023 notificado el día 25 de mayo de 2023, el despacho expone:

"El Dr. JUAN MANUEL MONTENEGRO HERNANDEZ, obrando como representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados por el despacho por auto # 145 del 30 de enero de 2023. De lo manifestado por el prenombrado, se hará énfasis en dos aspectos relevantes para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la situación expuesta por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000.
Respecto a la pregunta No. 1 se tiene que, el Banco de occidente S.A. refirió no tener conocimiento de que se haya practicado el endoso en propiedad del CDT No. 655553 a favor de Clave 2000, debido a que, por su naturaleza de ser un título nominativo, el endoso debe ser autenticado y se le debe remitir al Banco. En cuanto a la pregunta No. 4, la entidad financiera afirmó que la consignación del dinero por concepto del CDT a órdenes del juzgado de origen, se realizó con ocasión de la comunicación de la medida de levantamiento de la cautela decretada.
En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de iniciar el desacato propuesto por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000, por las razones que se pasa a ver.
En primer lugar, el Banco de Occidente S.A. infiere desconocer el endoso en propiedad a favor de la citada sociedad, por no acatar las prerrogativas para la transmisión de un título nominativo, lo cual llevó a hacer efectiva la medida de embargo del depósito, habiéndose acatado la medida de embargo como un bien de propiedad de la sociedad demandada, conforme obra en el oficio visible a folio

13 del cuaderno de medidas cautelares. En segundo lugar, se observa que si bien la cautela ordenada por el juzgado de origen fue acatada en fecha 31-03-2017, la consignación del dinero del depósito a al juzgado se realizó el 16-11-17, una vez vencido el plazo pactado y generados los intereses de la última prórroga.
Así las cosas, se evidencia que la entidad financiera actuó conforme a las órdenes desplegadas por la entidad judicial de conocimiento del asunto referenciado, toda vez que, aquellas no eran susceptibles de ampliación y/o interpretación, limitándose a acatar las disposiciones que le fueron comunicadas, no habiendo fundamento para impetrar el desacato o incumplimiento invocado.
Ahora bien, si la memorialista considera que la entidad financiera ha desconocido prerrogativas legales generando perjuicios a su representada, deberá continuar las actuaciones que a bien considere ante las entidades competentes, máxime cuando de la documentación remitida por el Banco requerido, se observa que la controversia surtida entre las partes fue presentada ante la Superintendencia Financiera, pues se itera que, de las evidencias obrantes en el compulsivo, no hay incumplimiento de disposiciones judiciales que ameriten el trámite propuesto.
Finalmente, se glosará por sustracción de materia la solicitud de aclaración del auto # 145 del 30 de enero de 2023, el cual fue debidamente atendido por la entidad requerida. Por lo anterior el Juzgado,
RESUELVE:
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato propuesto por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000, por las razones expuestas.
SEGUNDO: GLOSAR por sustracción de materia la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la sociedad Clave 2000.
TERCERO: Una vez trasladado el depósito judicial obrante en el Juzgado de Origen, ingrese el proceso a despacho para su respectiva devolución.".

Frente a lo anterior tengo las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Si bien es cierto, el Banco de Occidente S.A., desconoció el endoso en propiedad a favor de la sociedad. Harbin motor hoy Ssangyong de los Andes SA lo cual, llevó a hacer efectiva la medida de embargo del depósito, habiéndose acatado la medida de embargo como un bien de propiedad de la sociedad demandada, conforme obra en el oficio visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares. No es menos cierto que cuando el tercero interviniente Clave 2000 SA se presentó al proceso ejecutivo original, el 02 de agosto de 2019, realizó la siguiente solicitud:

"Se sirva ordenar la desafectación del embargo de título valor a continuación se identifica con las siguientes características: ***Certificado de Depósito a término No. 655553 del Banco de Occidente emitido el 11 de diciembre de 2012 a Harbin Motor Colombia S.A., Nit. 9000483741. (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) Valor de $525.115.200. Plazo 180 días. Vencimiento 9 de junio 2013.***

Frecuencia de pago semestral. Tasa fija efectiva 5.85 y fija nominal 5.7669. Endosos al reverso del CDT: En Garantía a Seguros del Estado S.A., En Segundo grado a favor de Clave 2000 S.A., y en 9 de noviembre de 2015, endoso en propiedad a Clave 2000 S.A., título valor que fue embargado como consecuencia de la medida cautelar decretada por su despacho mediante oficio No. 2160 de fecha 5 de septiembre de 2016."

De igual el Dr. Efraín Delgado Márquez actuando en calidad de apoderado de la Sociedad Clave 2000 S.A., por medio de escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, radicado ante el despacho Juzgado 14 del Circuito de Cali, insiste en que se resuelva la solicitud presentada en el despacho el día 06 de agosto de 2019 sobre el levantamiento de medida de embargo que afecta a la Sociedad Clave 2000 S.A.

Por Auto de trámite No. 0837 de fecha 14 de noviembre de 2019, el despacho informa a las partes, "la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre el **Certificado de Depósito a término #655553 que se encuentra en el Banco de Occidente S.A. a favor de Ssangyong de los Andes SAS, solicitud que elevó el actual endosatario del título, Sociedad Clave 2000 S.A."**

Sobre lo anterior dentro del término hábil para hacerlo el Banco de Occidente como entidad demandante guardó silencio.

Y como consecuencia:

El despacho del juzgado 14 civil del circuito , por medio de Auto interlocutorio No 416 de fecha 20 de mayo del 2021 resolvió:

"1. Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la sociedad Clave 2000 S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre ***el Certificado de Depósitos a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de $525.115.200, posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A.*** *líbrese el oficio pertinente."* (Lo resaltado es mío)

Frente a lo anterior, el Banco de Occidente S .A también guardó silencio.

De una simple lectura se ve claramente que no solo se desembargo, se ordenó devolver el titulo valor EL CDT , no el dinero

El banco de Occidente por su propia iniciativa y no por la orden judicial desmaterializo el Certificado de Depósitos a Término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A., (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de $525.115.200, y realizó la consignación en el Banco Agrario el día 16 de noviembre del 2017.

Reiteramos que lo embargado y lo que se ordenó desembargar, fue **Certificado de depósito a término** (**CDT**) instrumento de inversión que se constituyó por la cantidad de **$525.115.200,** en el Banco de Occidente por un plazo determinado, de 180 días, que se prorroga automáticamente . Así las cosas, la medida cautelar practicada sobre este **CDT** se dio, sobre una inversión estable, con beneficios y características que dan seguridad y mantienen el valor constante del dinero invertido desde el momento de su constitución. Y lo más importante; una rentabilidad garantizada desde el momento en que se efectuó la inversión.

La cual acrecía el valor de la medida cautelar practicada, mes a mes. Es decir que el valor de la medida cautelar era por la suma de $525.115.200. Más los intereses pactados en el CDT.
La práctica errada e ilegal, que le dio el Banco de Occidente a la medida cautelar, dio lugar a que el capital invertido en el CDT, dejará de generar los intereses pactados y esto debe resarcirse por el banco al verdadero propietario de este título valor , que es Clave 2000 SA un tercero interviniente en el caso , y no alguna de las sociedades demandadas en proceso ejecutivo con radicación No **2016-208** que cursa en el juzgado 14 civil del circuito de Cali , ya enunciado .
El banco de Occidente al no entregar el CDT como título valor está realizando un fraude a decisión judicial eso es innegable. Y este despacho judicial no puede abstraerse de ese hecho.
2.- El Banco de Occidente S.A., realizó la consignación del dinero por concepto del CDT a órdenes del juzgado de origen, se realizó con ocasión de la comunicación de la medida de levantamiento de la cautela decretada. Pero con esta actuación desconoció la orden judicial, pues la verdadera orden judicial era que entregará el CDT no el dinero, lo cual se colige y entiende de una simple lectura del auto aludido expedido por el juzgado 14 del circuito de Cali y aquí transcrito. Además de que el juzgado 14 civil del circuito le dio la razón a dicho tercero interviniente y el Banco De Occidente guardó silencio.

2.- El banco no se limitó a “acatar las disposiciones que le fueron comunicadas,” el banco desconoció Auto interlocutorio No 416 de fecha 20 de mayo del 2021, existiendo entonces fundamento para impetrar el desacato o incumplimiento invocado. Pues si las decisiones judiciales “no eran susceptibles de ampliación y/o interpretación” porque entonces las interpretó? y desmaterializar el título valor ? ¿Por qué cuando en el año 2021 le ordenaron entregar el CDT que ya no existía, no se comunicó con el tercero interviniente en el proceso y le ofreció alguna solución?

3.- En efecto de la documentación remitida por el Banco requerido, se observa que la controversia surtida entre las partes fue presentada ante la Superintendencia Financiera, donde ya se resolvió el caso y se decretó : La Prescripción de la acción de protección del consumidor , **es decir aquí no hubo decisión de fondo** . por lo cual , la decisión de esta entidad , no se puede esgrimir como razón para que no prospere el incidente de desacato y se compulsen copias a la Fiscalía , so pena de entrar en un indebido proceso .

4.- No se comparte el criterio después de “las evidencias obrantes en el compulsivo”, si se denota claramente que hubo y hay incumplimiento de disposiciones judiciales “ y se amerita el trámite propuesto.

Por lo anterior solicito de, manera atenta y comedida se reponga el auto aquí recurrido

Del señor Juez con todo comedimiento

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA
C.C. 31.911.999
T.P 50 357 MINJUSTICIA
APODERADA
albalucimejia@gmail.com

Francy Marcela López Díaz mayor de edad y vecina de Cali actuando como apoderada de la sociedad Clave SA, COADYUVO TODO LO ANTERIOR Y PROPONGO CONJUNTAMENTE CON LA DRA MEJÍA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ATENTAMENTE

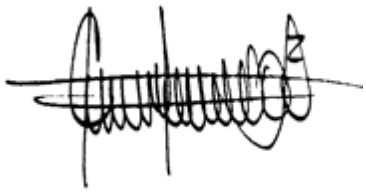

FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ
C.C. NO. 1.023.396.205 De Bogotá
T.P. No. 335.323 del Consejo superior de la Judicatura
fmlopez@clave2000.com.co

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 05 de junio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 005.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EFPA/ 014-2021-00079

RV: MEM.APORTANDO.LIQ.CREDITO.RAD.14-2021-00079

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 13:14

1 archivos adjuntos (194 KB)

MEM.APORTANDO.LIQ.CREDITO.RAD.14-2021-00079.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Victoria Lozano <vlozano@victorialozano.com>
Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:42
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEM.APORTANDO.LIQ.CREDITO.RAD.14-2021-00079

Cordial Saludo,

Adjunto memorial para el proceso citado

Cordialmente

--

VL & CONSULTORES S.A.S

VL & CONSULTORES S.A.S.
Victoria Eugenia Lozano Paz
Tel 8892313
Cel 3152683087
Dir: Carrera 5 No. 10-63 Ofic. 803
Edificio Colseguros - Cali

Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
Abogada

VL & CONSULTORES S.A.S

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA EL SEÑOR MAICOL ANDRES CASTRO SANTANA CC. 16.379.853

RADICACION: 14-2021-00079.

VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, Abogada con personería reconocida en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderada especial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** me permito por medio del presente escrito, **APORTAR,** liquidación de crédito, hasta el día **31 de mayo de 2023**, conforme a lo estipulado en el Articulo **446** del Código General del Proceso,

Del Señor Juez,

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
C.C. 31.939.072 de Cali
T.P. 106218 C.S.J.

Carrera 5 Nro.10 – 63 Oficina 803, Edificio Colseguros, Cali – Valle Tel: 8892313 – Cel: 3152683087
Correo electrónico: vlozano@victorialozano.com

LIQUIDACION DE CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G.P							
SCOTIABANK COLPATRIA S.A							
CREDITO No.	TITULAR				RADICACION		
404119052565	MAICOL ANDRES CASTRO SANTANA				76-00-13-10-30-14-2021-00079-00		
TASA DE MORA							16,73%
TASA DE PLAZO							11,15%
FECHA DE LIQUIDACION							31/05/2023
FECHA DE MORA							6/04/2021
DIAS EN MORA							785
CAPITAL ADEUDADO	VALOR $				=	TOTAL CAPITAL	
	$ 151.371.113,08					$ 151.371.113,08	
						0	
INTERESES MORATORIOS	(CAPITAL EN PESOS)	X	TASA MORA	X	(DIAS DE MORA)	=	TOTAL INTERES MORATORIO
	$151.371.113		16,73%		785		$ 54.448.500,41
	365						
INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERES CTE.				=	TOTAL INTERES CORRIENTE	
	$ 7.111.044,29					$ 7.111.044,29	
TOTAL ADEUDADO	CAPITAL ADEUDADO	+	(INTERESES MORA)	+	(INTERESES CORRIENTES)	=	(TOTAL LIQUIDACION $)
	$151.371.113		$54.448.500		$7.111.044		212.930.657,78